

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Indira Reyes Cabrera.

Abogados: Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Abogados: Licda. Rocío Martínez Gómez y Dr. Erasmo Batista Jiménez.

*Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Indira Reyes Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009914-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0017404-3 y 002-0072772-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 10, del municipio y provincia de San Cristóbal y ad hoc en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: **1)** Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, sociedad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente de cobros compulsivos, Claudio Pérez Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0926751-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Rocío Martínez Gómez y Dr. Erasmo Batista Jiménez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0257369-8 y 048-0056283-9, respectivamente, con estudio profesional en la av. Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Goico Castro, segunda planta, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 76-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Indira Reyes Cabrera contra la sentencia civil No. 306/2012, dictada en fecha 6 de junio del 2012 por la magistrada juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 22 de julio de 2013, mediante

el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2013, donde la parte recurrida, invoca su medio de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 22 de octubre de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

Esta sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Indira Reyes Cabrera; y como partes recurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y Héctor Germán; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, contra Héctor Germán, que resultó con sentencia de adjudicación a favor de la entidad financiera, marcada con el núm. 00412-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009; decisión cuya nulidad demandó Ana Indira Reyes Cabrera contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, y Héctor Germán; el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones presentadas por la entonces demandante; sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia núm. 76-2013, de fecha 10 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

No obstante lo anterior, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de julio

de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ana Indira Reyes Cabrera, a emplazar a las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, y Héctor Germán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 600-2013, de fecha 29 de julio de 2013, del ministerial Emberto R. Reynoso C., alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la recurrente Ana Indira Reyes Cabrera, se notificó a la parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple.

A juicio de esta Corte de Casación, el hecho de la falta de emplazamiento de Héctor Germán para el conocimiento del presente recurso de casación provoca la vulneración de su derecho de defensa, lo que ocasionó que dicha parte no haya constituido abogado y formulado sus medios de defensa, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si el recurrente ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho respecto de todas, el recurso de casación es inadmisibile, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

En adición a lo anterior, si bien en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que al realizar la recurrente un único emplazamiento al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, y no así a Héctor Guzmán, no obstante habersele autorizado y ser una parte indivisible en este caso dada la naturaleza del objeto litigioso, en esas condiciones el recurso de casación no puede surtir efectos válidos con respecto de ninguna de las partes, de ahí que se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Indira Reyes Cabrera contra la sentencia núm. 76-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ana Indira Reyes Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rocío Martínez Gómez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

